

Quito, D.M., 26 de abril de 2023

**CASO No. 2014-18-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 2014-18-EP/23**

**Tema:** La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de la Unidad Judicial Multicompetente Civil del cantón El Empalme, en el marco de un proceso ejecutivo. La Corte verifica que existió una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por juez competente y en observancia del trámite propio.

**I. Antecedentes y procedimiento**

**1.1. Antecedentes procesales**

1. El 2 de febrero de 2018, Julio Adalberto Morejón Dávila (“Julio Morejón”) inició un juicio ejecutivo por cobro de pagaré a la orden en contra de Letty Maribel Litardo Ortega (“la demandada”). Julio Morejón pretendió el cobro de un pagaré a la orden, que tiene como origen una deuda por compra de productos agrícolas realizados por la demandada.<sup>1</sup>
2. El 23 de mayo de 2018, la Unidad Judicial Multicompetente Civil (“Unidad Judicial”), con sede en el cantón El Empalme, aceptó la demanda y dispuso el pago de la deuda, más el interés por mora calculado conforme a las resoluciones del Directorio del Banco Central.<sup>2</sup> El 29 de mayo de 2018, la demandada interpuso un recurso de apelación.
3. El 31 de mayo de 2018, la Unidad Judicial rechazó por improcedente el recurso de apelación.<sup>3</sup> La demandada interpuso recurso de hecho.
4. El 6 de julio de 2018, la Unidad judicial rechazó por improcedente el recurso de

<sup>1</sup>El proceso fue signado con el No. 09204-2018-00049.

<sup>2</sup> En auto de 1 de marzo de 2018, la Unidad Judicial dispuso que se cite a la demandada. En las hojas 95 y 102 del expediente del caso No. 09204-2018-00049 consta la contestación a la demanda. A través de la razón sentada el 3 de abril de 2018, el secretario de la Unidad Judicial indicó que la contestación a la demanda fue presentada dentro del término de ley.

<sup>3</sup>La jueza fundamentó el auto en: Código Orgánico General de Procesos, art. 352.- “*Falta de contestación a la demanda. Si la o el deudor dentro del respectivo término no cumple la obligación, ni propone excepciones o si las excepciones propuestas son distintas a las permitidas en este Código para este tipo de procesos, la o el juzgador en forma inmediata pronunciará sentencia mandando que la o el deudor cumpla con la obligación. Esta resolución no será susceptible de recurso alguno*”.

hecho.<sup>4</sup>

## **1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional**

5. El 18 de julio de 2018, Letty Maribel Litardo Ortega (“la accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de: i) la sentencia; ii) el auto que negó el recurso de apelación; y, iii) el auto que negó el recurso de hecho. El caso fue signado con el No. 2014-18-EP.
6. El 20 de agosto de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la causa a trámite.<sup>5</sup>
7. El 5 de abril de 2019, Julio Adalberto Morejón Dávila presentó un escrito en el que solicitó se rechace la acción extraordinaria de protección.<sup>6</sup>
8. El 17 de febrero de 2022, por sorteo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes,<sup>7</sup> quién avocó conocimiento del caso el 10 de enero de 2023 y solicitó a la Unidad Judicial que presente su informe de descargo debidamente motivado.
9. El 23 de enero de 2023, la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón El Empalme envió su informe de descargo.

## **II. Competencia**

10. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución; y, artículos 58, 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

## **III. Fundamentos de la acción**

### **3.1 Fundamentos de la acción y pretensión**

11. La accionante alega que las decisiones impugnadas vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva,<sup>8</sup> al debido proceso en las garantías de: ser juzgado por autoridad

---

<sup>4</sup>De igual forma, fundamentó el auto en: Código Orgánico General de Procesos, art. 279.- “*Improcedencia. El recurso de hecho no procede: 1. Cuando la ley niegue expresamente este recurso o los de apelación o casación*”.

<sup>5</sup> El tribunal que conoció la admisión de la causa estaba conformado por las ex juezas constitucionales Marien Segura Reascos, Pamela Martínez Loayza y el ex juez constitucional Manuel Viteri Olvera.

<sup>6</sup> En el escrito, Julio Morejón señaló que la accionante sí fue debidamente citada y que tuvo el tiempo necesario para presentar las excepciones de conformidad con la ley.

<sup>7</sup> El 10 de febrero de 2022, en el proceso de renovación parcial de la Corte Constitucional, se posesionaron la nueva jueza y los nuevos jueces constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.

<sup>8</sup> CRE, artículo 75.

competente y en observancia del trámite propio, no ser privado del derecho a la defensa en cualquier etapa del proceso, contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, motivación y recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.<sup>9</sup> Asimismo, alegó la vulneración a su derecho a la seguridad jurídica.<sup>10</sup>

12. La accionante alega que el auto que negó el recurso de hecho vulneró sus derechos “*en forma grave e irreparable (...) afecta a principios rectores del sistema garantista como es el de oralidad, motivación, contradicción, y por lo tanto me deja en estado de indefensión*”.
13. De igual forma, afirma que las garantías previstas en los literales a, b y c del numeral 7 del artículo 76 de la CRE fueron vulneradas pues “*la señora JUEZA (sic) (...) dicta SENTENCIA sin haberseme tomado en cuenta la contestación a la demanda con mis excepciones (...)*”. De igual forma, indica que:

*La señora JUEZA de la unidad judicial multicompetente, del cantón el empalme, provincia del guayas DICTA SENTENCIA, sin haberseme tomado en cuenta la contestación a la demanda con mis excepciones, sin haber CONVOCADO A AUDIENCIA ALGUNA (...).*

14. Respecto del auto que negó la apelación, la accionante afirma que “*presente (sic) el RECURSO DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA, ante el mismo juzgado y JUEZ, negándoseme dicho recurso, violentando el artículo 76 numeral 7, letra m, de la constitución política de la república del Ecuador (sic) (...)*”.
15. En cuanto al derecho al debido proceso en la garantía de derecho a la defensa, la accionante afirma que “*tenía que haberseme CITADO EN PERSONA, o, a través de los mecanismos que establece la ley, ya que NUNCA fueron a mi domicilio (...)*”.

### **3.2. Posición de la parte accionada**

16. En el escrito presentado el 23 de enero de 2023, la jueza de la Unidad Judicial señaló que actuó en conformidad con las normas que regulan los procesos ejecutivos en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP). De igual forma, indicó que la accionante no presentó las excepciones permitidas en esta clase de procesos, por lo que pretendió que un juicio ejecutivo sea tramitado como un juicio de conocimiento. La juzgadora señaló:

*(...) pese a contestar la demanda, no cumplió con la norma adjetiva a la acción ejecutiva, pues su contestación obedeció a un proceso de conocimiento. Y conforme el art. 352 COGEP, se negó el recurso de apelación, por ende, el de recurso de hecho, en*

<sup>9</sup> CRE, artículo 76 numeral 3 y numeral 7, literales a, b, c, l y m.

<sup>10</sup> CRE, artículo 82.

*cumplimiento de la norma invocada; conforme se encuentra motivado en los autos de fecha 31 de mayo de 2018 y 6 de julio de 2018 (fs. 138 y 149).*

#### **IV. Cuestión Previa**

17. Previo a pronunciarse sobre el fondo de la acción extraordinaria de protección, corresponde a esta Corte analizar si contra los autos impugnados cabe la acción extraordinaria de protección.
18. El artículo 94 de la Constitución señala que “[l]a acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional”. Por su parte, el artículo 58 de la LOGJCC dispone que “(l)a acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”.
19. Así, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.
20. En la sentencia N.º 0037-16-SEP-CC, esta Corte estableció la denominada regla de la preclusión, según la cual, si una demanda de acción extraordinaria de protección ha sido admitida por la Sala de Admisión, el Pleno de la Corte Constitucional debe dictar sentencia sin que pueda volver a analizar el cumplimiento de sus requisitos de admisibilidad.
21. En la sentencia N.º 154-12-EP/19, este Organismo estableció una excepción a la referida regla de la preclusión y determinó que en situaciones en las que se han planteado acciones extraordinarias de protección contra decisiones que no son objeto de dicha acción, esta Corte puede rechazarlas por improcedentes. En este sentido, señaló que “si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, [...] la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso”.<sup>11</sup> Precisó que “las demandas de acciones constitucionales necesariamente deben cumplir con los requisitos básicos de la acción”.<sup>12</sup>
22. En esa misma línea, la Corte ha señalado que “estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 52

<sup>12</sup> *Ibíd*, párr. 53.

*material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones”.*<sup>13</sup>

23. En este sentido, cabe pronunciarse respecto del auto que negó el recurso de apelación y del auto que negó el recurso de hecho. Ambos recursos fueron negados, debido a que los artículos 352<sup>14</sup> y 279, numeral 1<sup>15</sup> del COGEP impedirían su procedencia. Por tanto, en principio, habrían sido recursos inoficiosos que no pusieron fin al proceso, no resolvieron sobre el fondo de las pretensiones y no impidieron la continuación del juicio, pues el juicio concluyó con la sentencia referida en el párrafo 2 *supra*.
24. Ahora, en relación con el gravamen irreparable, el artículo 352 del COGEP solo impide la procedencia del recurso de apelación (y en consecuencia el recurso de hecho) cuando las excepciones no son aquellas permitidas por el mismo código. Sin embargo, la accionante afirma que la excepción presuntamente alegada le permitía recurrir, de conformidad con las normas del COGEP, por lo que esta Corte observa una posible vulneración al derecho al recurrir, que no podría ser analizado bajo ningún otro mecanismo procesal.

#### **V. Análisis constitucional y formulación de los problemas jurídicos**

25. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.<sup>16</sup>
26. La Corte ha expresado que los accionantes tienen la obligación de desarrollar estos cargos mediante argumentos completos (tesis, base fáctica y conclusión),<sup>17</sup> que permitan a la Corte analizar la violación de derechos. Sin embargo, al haber sido admitida la causa a pesar de no existir argumentos completos, en observancia del principio de preclusión, la Corte debe hacer un esfuerzo razonable para determinar “*si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental*”.<sup>18</sup>

<sup>13</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1502-14-EP/19 de 7 de noviembre de 2019, párr. 16.

<sup>14</sup> COGEP, art. 352.- “*Falta de contestación a la demanda. Si la o el deudor dentro del respectivo término no cumple la obligación, ni propone excepciones o si las excepciones propuestas son distintas a las permitidas en este Código para este tipo de procesos, la o el juzgador en forma inmediata pronunciará sentencia mandando que la o el deudor cumpla con la obligación. Esta resolución no será susceptible de recurso alguno*”.

<sup>15</sup> COGEP, art. 279.- “*Improcedencia. El recurso de hecho no procede: 1. Cuando la ley niegue expresamente este recurso o los de apelación o casación*”.

<sup>16</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2719-17-EP/21 de 8 de diciembre de 2021, párr. 11.

<sup>17</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

<sup>18</sup> *Ibíd.*, párr. 21 “*Al tiempo de resolver la causa, sin embargo, según la regla jurisprudencial contenida en la sentencia No 0037-16-SEP-CC, relativa a la preclusión, una vez que una demanda de acción extraordinaria de protección ya ha sido admitida por la Sala de Admisión, el Pleno de la Corte Constitucional debe dictar sentencia sin que pueda volver a analizarse el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad. En consecuencia, la eventual constatación al momento de dictar sentencia de que un*

27. De acuerdo con el párrafo 11 *supra*, la Corte observa que la accionante alega la vulneración a sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, sin embargo, no esgrimió argumento alguno que permita a este Organismo, incluso tras un esfuerzo razonable, formular un problema jurídico en relación con dichos derechos. Por tanto, esta Corte no se pronunciará respecto de los derechos mencionados.
28. Respecto del derecho al debido proceso en la garantía de derecho a la defensa, la accionante afirma que la sentencia impugnada vulneró su derecho, pues no fue citada en debida forma. Por lo que lo alegado por la accionante se analizará a partir del siguiente problema jurídico:

**A. ¿La sentencia dictada por la Unidad Judicial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de defensa, debido a que no se habría citado en debida forma a la accionante?**

29. En referencia al derecho al debido proceso en las garantías a ser juzgado por autoridad competente y en observancia del trámite propio, no ser privado del derecho a la defensa en cualquier etapa del proceso, contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, motivación y recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos (párrafos 13 y 14 *supra*), la Corte observa que la accionante afirma que fueron vulnerados en la medida que la sentencia no se pronunció respecto de las excepciones presentadas en la contestación a la demanda y no “[convocó] a audiencia alguna”. Por tanto, el cargo se refiere a que la Unidad Judicial no convocó a audiencia, pese a que la accionante presentó excepciones previas, por lo que esta Corte analizará si la sentencia fue dictada en observancia del trámite propio en el marco de los procesos ejecutivos, a partir del siguiente problema jurídico:

**B. ¿La sentencia dictada por la Unidad Judicial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por el juez competente y en observancia del trámite propio de cada procedimiento, debido a que no habría convocado a audiencia única, pese a que la accionante habría presentado excepciones previas?**

30. En relación con los autos que negaron el recurso de apelación y de hecho, tras realizar un esfuerzo razonable, esta Corte identifica que la accionante se refiere a que se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de recurrir, en la medida que se le negó, tanto el recurso de apelación, como el recurso de hecho, por tanto, el cargo se analizará a la luz de la garantía referida. No obstante, el análisis de este cargo estará sujeto al resultado del análisis de los dos problemas jurídicos precedentes, pues de ello depende la validez de la sentencia impugnada y, en consecuencia, la eficacia de los

---

*determinado cargo carece de una argumentación completa no puede conllevar, sin más, el rechazo de ese cargo: en tales situaciones, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental”; sentencia No. 1952-17-EP/21, párrafo 15.*

autos impugnados.

### 5.1. Resolución de los problemas jurídicos

#### A. *¿La sentencia dictada por la Unidad Judicial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de defensa, debido a que no se habría citado en debida forma a la accionante?*

31. El artículo 76, numeral 7, literal a de la Constitución de la República del Ecuador prevé:

*Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*

32. Este Organismo se ha pronunciado de forma reiterada sobre el cumplimiento de la solemnidad de la citación para garantizar el ejercicio de la defensa en cualquier etapa del proceso.<sup>19</sup>
33. En el caso concreto la accionante afirma que se vulneró su derecho, pues no fue citada en debida forma. Sin embargo, de acuerdo con el párrafo 13 *supra*, la accionante de forma contradictoria se refiere a las excepciones presentadas en su contestación de la demanda. De igual manera, la Corte observa que la accionante fue debidamente citada a través del acta de 16 de marzo de 2018.<sup>20</sup> Asimismo, se observa que la accionante presentó su contestación a la demanda el 29 de marzo de 2018.<sup>21</sup> Finalmente, en la razón sentada el 3 de abril de 2018, el secretario de la Unidad Judicial afirmó que el escrito de contestación a la demanda fue presentado dentro del término de ley.
34. En consecuencia, esta Corte verifica que la accionante fue debidamente citada, por lo que no se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de derecho a la defensa.

#### B. *¿La sentencia dictada por la Unidad Judicial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por el juez competente y en observancia del trámite propio de cada procedimiento, debido a que no habría convocado a audiencia única, pese a que la accionante habría presentado excepciones previas?*

35. La Constitución prevé:

<sup>19</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 090-13-SEP-CC, caso N°. 1880-12-EP de 23 de octubre de 2013, pág. 9; sentencia N°. 346-17-SEP-CC, caso N°. 1052-12-EP de 18 de octubre de 2017, pág. 9; sentencia N°. 086-13-SEP-CC, caso N°. 1504-13-EP de 23 de octubre de 2013, pág. 7; sentencia No. 0745-13-EP/19 de 12 de noviembre de 2019, párr. 33; sentencia N°. 1108-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 34, y sentencia N°. 0341-14-EP/19 de 22 de enero de 2019, párr. 35.

<sup>20</sup> Hoja 95 del expediente del caso N0. 09204-2018-00049.

<sup>21</sup> Hojas de la 102 a la 104 del expediente del caso N0. 09204-2018-00049.

*Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 3. [...] Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.*

- 36.** De conformidad con la jurisprudencia desarrollada por esta Corte, la garantía referida tiene la naturaleza de impropia.<sup>22</sup> Es decir que:

*(...) no [configura] por sí [sola] supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que [contienen] una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración tiene, básicamente, dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.*<sup>23</sup>

- 37.** Por tanto, esta Corte pasará a analizar si en el caso concreto se vulneró una regla de trámite que devino en una vulneración al principio del debido proceso.

- 38.** En este orden de ideas, el cargo de la accionante hace relación a que la Unidad Judicial no se refirió de forma alguna a las excepciones presentadas en su contestación a la demanda. De conformidad con dicha contestación,<sup>24</sup> la accionante alegó que nunca firmó y aceptó el pagaré a la orden objeto del proceso de origen. Para comprobarlo solicitó que se ordene la práctica de un examen grafológico de la firma que consta en el título ejecutivo. Es decir, la excepción de la accionante se refería a la falsedad del título ejecutivo, de acuerdo con las excepciones permitidas en este tipo de procesos según el artículo 353 del COGEP.<sup>25</sup>

- 39.** De conformidad con el artículo 354 del COGEP “*si se formula oposición debidamente fundamentada, dentro del término de tres días se notificará a la contraparte con copia de la misma y se señalará día y hora para la audiencia única (...)*”. Según la misma norma, la segunda fase de la audiencia será de prueba y alegatos.

- 40.** En la contestación de la demanda, la accionante alegó la falsedad del título ejecutivo y solicitó al juzgador “*se sirva ORDENAR a mis costas, la PRACTICA DEL EXAMEN GRAFOLÓGICO, de la firma y rúbrica que consta en el anverso del pagare, ya que esa firma y rubrica no es la mía (sic)*”.

- 41.** En la sentencia impugnada, este Organismo observa que la juzgadora, en el acápite tercero de la sentencia impugnada, numeral 3.2, solicitó que la accionante acompañe su contestación con la prueba, pero no se pronunció sobre la excepción alegada. En este sentido, la Unidad Judicial expuso:

<sup>22</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 740-12-EP/20, de 7 de octubre de 2020, párr. 28.

<sup>23</sup> *Ibíd*, párr. 27.

<sup>24</sup> Hojas 102 a 104 del expediente del caso No. 09204-2018-00049.

<sup>25</sup> COGEP. Art. 353.- *Excepciones. En el procedimiento ejecutivo la oposición solamente podrá fundarse en estas excepciones: 2. Nulidad formal o falsedad del título.*

3.2. De la revisión de contestación a la demanda que hace Letty Maribel Litardo Ortega, sus fundamentos de derecho lo realiza conforme art. 151, 152 y 225 COGEP, estando advertida del procedimiento ejecutivo conforme a los arts. 351, 353 y 355 COGEP, además bajo las prevenciones que de no hacerlo, se pronunciara (sic) inmediata sentencia de conformidad con el art. 352 COGEP en el auto de sustanciación (calificación) de fecha 1 de marzo de 2018, a las 10h15. En los anuncios de medio de prueba en su punto F la accionada anuncia sus medios de pruebas olvidándose de lo que expresamente dice el art. 351 inciso quinto COGEP “La o el demandado al contestar a la demanda podrá: 2. Formular oposición acompañando la prueba conforme con lo previsto en este Código.” Conforme al art. 164 COGEP, recordando que este juicio no es de conocimiento sino de ejecución, y que el título (sic) acompañado reunió las condiciones de ejecutivo.

42. De igual forma, en el acápite cuarto, punto 4.6, la juzgadora indicó solamente que la accionante contestó la demanda como si fuese un proceso de conocimiento y no con base en las excepciones taxativas que recoge el COGEP para un proceso ejecutivo. De esta forma señaló:

*(...) la accionada contesta la demanda dentro del término de ley a fs. 95 a 97 y posteriormente a fs. 102 a 104 de los autos, pero se aparta totalmente del procedimiento ejecutivo, y contesta conforme a un proceso de conocimiento, cuando está señalado taxativamente en el TITULO II Procedimientos Ejecutivos. Capítulo I Procedimiento Ejecutivo, artículos 347 y siguientes del COGEP.*

43. De esta forma, la Corte identifica que, si bien la juzgadora hizo referencia a que la accionante presentó excepciones, no se pronunció sobre la presunta falsedad del título ejecutivo, ni llamó a audiencia única con el fin de que se pueda practicar el examen grafológico, sino, dictó directamente sentencia.
44. En consecuencia, este Organismo concluye que la juzgadora no observó el trámite previsto en el artículo 354 del COGEP para los casos en los que la parte accionada presenta excepción de falsedad de título.
45. Ahora, la regla de trámite inobservada influía directamente en la resolución del proceso, pues de su aplicación dependía la verificación de la veracidad o no del título ejecutivo, objeto del caso de origen, así como la consecuente decisión. Por tanto, la vulneración a la regla de trámite implicó una violación al derecho al debido proceso de la accionante (párrafo 36 *supra*).
46. De conformidad con lo expuesto en el párrafo 30 *supra*, al haber sido verificada la vulneración a la garantía alegada, esta Corte se abstendrá de pronunciarse sobre las providencias que resolvieron sobre el recurso de apelación y de hecho.

## **VI. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional

resuelve:

1. Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección No. 2014-18-EP y declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía ser juzgado por juez competente y en observancia del trámite propio.
2. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 23 de mayo de 2018 por la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón El Empalme, dentro de la causa 09204-2018-00049.
3. Retrotraer el proceso al momento de calificación de la contestación de la demanda, con el fin de que se convoque a una audiencia, de conformidad con el trámite previsto en el artículo 354 del COGEP.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 26 de abril de 2023; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**